|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **CUADRO COMPARATIVO** | | | | | | |
| **Proyecto Ley Nº 32619 MENSAJE 4542**  Autoría: PE  Fecha entrada: 02/03/17 | **Proyecto Ley Nº 31944 SEN**  Autoría: Sen. CALVO  Fecha entrada: 06/10/2016 | **Proyecto Ley Nº 31112 CD – FP - PS**  Autoría: Dip.  BERTERO  Fecha entrada: 05/05/2016 | **Proyecto Ley Nº 31556 CD - FJP**  Autoría: Dip. CAVALLERO  Fecha entrada: 11/08/2016 | **Proyecto Ley Nº 32966 CD – FP – UCR**  Autoría: Dip. MASCHERONI  Fecha entrada: 04/05/17 | **Proy. Com. Nº 32635**  **CD – FP – PDP**  Autoría: Dip. REAL  Fecha entrada: 16/03/17 | **Dictamen de Comisión** |
| TEXTO Ejecutivo | TEXTO Calvo | TEXTO Bertero | TEXTO Cavallero | TEXTO Mascheroni | TEXTO Real | TEXTO Dictamen |
| **LEY DEL ÁRBOL**  **CAPITULO I**  **PRINCIPIOS GENERALES**  **1.1 OBJETO**  ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer una política de estado en materia ambiental, a través de la promoción y la conservación del arbolado en todo el territorio provincial, generando un medio ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano. | **ARTÍCULO 1.-** Establécese como Servicio Público Ambiental la plantación, manejo, protección y promoción del arbolado público en todo el territorio de la Provincia.  Entiéndese como "arbolado público" a toda especie arbórea, arbustiva manejada como árbol y palmeras plantadas en veredas, parques, espacios verdes, plazas, paseos, márgenes de ríos, lagunas endorreicas o exorreicas, cementerios, caminos, rutas, escuelas, hospitales y en todo otro lugar destinado al uso público, en áreas de dominio público o privado provincial, municipal y comunal, tanto urbanas como rurales.  Exceptúase de lo dispuesto en la presente ley a los bosques de producción susceptibles de explotación racional o que estén sujetos a regímenes especiales. | **ARTICULO 1°:** Declárese servicio ambiental público al arbolado público, su planiﬁcación y gestión.  Pertenecen al arbolado público los ejemplares de especies arbóreas y arbustivas conducidos como árboles existentes en veredas, parques, plazas, paseos, caminos, rutas, escuelas, hospitales y todo lugar destinado al uso público, en áreas de dominio público o privado provincial, municipal y comunal, tanto urbanas como rurales, márgenes antropizadas de cursos de aguas, zonas de recreación, reservas urbanas protegidas, que no sean considerados bosques de producción, susceptibles de explotación racional, según el art. 12° de la Ley N° 13.273, o estuvieren sujetos a los regímenes especiales. | **“Arbolado Público”**  **Artículo 2°:** Se establece como política de Estado permanente, la concientización de la sociedad sobre los valores naturales, ambientales y culturales del arbolado público y se declara al Sistema de Arbolado Público como patrimonio natural, ambiental y cultural de la Provincia de Santa Fe, otorgándosele el carácter de servicio público.  Podrán reconocerse además ejemplares de manera individual o colectiva bajo otras categorías superiores por su particularidad específica. | No establece | No establece | **LEY DEL ÁRBOL**  **CAPÍTULO I**  **PRINCIPIOS GENERALES**  ***ARTÍCULO 1 – Objeto.*** La presente Ley tiene por objeto establecer una política de estado en materia ambiental, a través de la promoción y la conservación del arbolado en todo el territorio provincial, generando un medio ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano. |
| **1.2 INTERÉS PÚBLICO**  ARTÍCULO 2.- Declárase actividad de interés público la promoción y conservación del arbolado y toda aquella que resulte conexa a la misma, para la generación de un medio ambiente sustentable. | No establece | No establece | **Artículo 1°:** Declárese de Interés Público la preservación, protección, conservación, implantación y control permanente y sustentable del arbolado público y el servicio ambiental que provee en todo el territorio de la Provincia de Santa Fe. | No establece | No establece | ***ARTÍCULO 2 – Interés público.*** Declárase actividad de interés público la promoción y conservación del arbolado y toda aquella que resulte conexa a la misma, para la generación de un medio ambiente sustentable. |
| **1.3 DEFINICIONES**  ARTÍCULO 3.- A los efectos de la presente ley, se entenderá por:  Acopio de granos: Establecimiento dedicada al almacenamiento, distribución, acondicionamiento y conservación de granos.  Corredor Biológico: Espacio territorial cuya superficie se caracteriza por el predominio del largo por sobre el ancho (líneas, bandas, etc.) constituido y administrado con el fin de proporcionar conectividad entre paisajes, ecosistemas y hábitat (naturales o modificados), que permite asegurar los procesos ecológicos, evolutivos y el flujo genético de las especies, como sustento de la conservación de la biodiversidad a largo plazo.  Cortina Forestal: Plantación de una o más hileras de árboles que forman una barrera, generalmente ubicada en forma perpendicular a la dirección predominante del viento, para reducir la velocidad del mismo, el movimiento del suelo y la erosión, regulando las condiciones del clima en su área de influencia.  Daño: Poda de raíces, heridas, aplicación de sustancias tóxicas, quemaduras por fuego, fijación de elementos extraños y todo tipo de agresión que altere el desarrollo natural de los ejemplares arbóreos o cause su muerte.  Extracción: Acción consistente en desarraigar los ejemplares del lugar de plantación.  Feedlot: Área destinada para el engorde intensivo de ganado en corral.  Forestación Lograda: Masa forestal que, al momento de la evaluación efectuada, supere el 80% de cobertura de acuerdo a diseño y que, en el restante 20%, observe la evolución saludable de especies renovables.  Plan de Gestión: Aquel que concreta las decisiones estratégicas en planes operativos que definen objetivos, metas y actividades a desarrollar en un tiempo determinado, con recursos establecidos para el cumplimiento del mismo.  Poda: Corte de partes áreas y subterráneas que las separan definitivamente del espécimen madre.  Profesional Competente: Graduado que, según su título habilitante, tenga idoneidad para entender en el objeto de la presente ley.  Tala: Eliminación de la copa por cortes efectuados en el tronco a distintos alturas. | No establece | No establece. | **Artículo 10:** A los fines de la presente Ley, el arbolado público se clasificará en:  a.- Urbano: Especies arbóreas de calles, plazas, parques, espacios verdes y todo otro espacio público urbano que se encuentran bajo jurisdicción municipal.  b.- De rutas o caminos provinciales o nacionales: especies arbóreas, autóctonas o no, que se encuentren plantadas en sus márgenes.  c.- De dominio público de la Provincia: especies arbóreas que se encuentren bajo su jurisdicción. | No establece | Ver *infra* contenido del Proyecto, definición de la especie “Kiri”. | ***ARTÍCULO 3 – Definiciones.*** A los efectos de la presente ley, se entenderá por:  ***Acopio de granos:*** Establecimiento dedicada al almacenamiento, distribución, acondicionamiento y conservación de granos.  ***Corredor biológico:*** Espacio territorial cuya superficie se caracteriza por el predominio del largo por sobre el ancho (líneas, bandas, etc.) constituido y administrado con el fin de proporcionar conectividad entre paisajes, ecosistemas y hábitat (naturales o modificados), que permite asegurar los procesos ecológicos, evolutivos y el flujo genético de las especies, como sustento de la conservación de la biodiversidad a largo plazo.  ***Cortina forestal:*** Plantación de una o más hileras de árboles que forman una barrera, generalmente ubicada en forma perpendicular a la dirección predominante del viento, para reducir la velocidad del mismo, el movimiento del suelo y la erosión, regulando las condiciones del clima en su área de influencia.  ***Daño:*** Poda de raíces, heridas, aplicación de sustancias tóxicas, quemaduras por fuego, fijación de elementos extraños y todo tipo de agresión que altere el desarrollo natural de los ejemplares arbóreos o cause su muerte.  ***Extracción:*** Acción consistente en desarraigar los ejemplares del lugar de plantación.  ***Feedlot:*** Área destinada para el engorde intensivo de ganado en corral.  ***Forestación lograda:*** Masa forestal que, al momento de la evaluación efectuada, supere el 80% de cobertura de acuerdo a diseño y que, en el restante 20%, observe la evolución saludable de especies renovables.  ***Plan de gestión:*** Aquel que concreta las decisiones estratégicas en planes operativos que definen objetivos, metas y actividades a desarrollar en un tiempo determinado, con recursos establecidos para el cumplimiento del mismo.  ***Poda:*** Corte de partes áreas y subterráneas que las separan definitivamente del espécimen madre.  ***Profesional competente***: Graduado que, según su título habilitante, tenga idoneidad para entender en el objeto de la presente ley.  ***Tala:*** Eliminación de la copa por cortes efectuados en el tronco a distintos alturas.  ***Especies no nativas:*** *Aquellas especies forestales exóticas u originarias de otros países, adaptables o no a las condiciones edafoclimáticas de las eco regiones de nuestra provincia.* |
| **CAPITULO II**  **2. DEL ARBOLADO PÚBLICO**  **2.1 EL ARBOLADO PÚBLICO**  ARTÍCULO 4.- Se considera Arbolado Público al existente en todo espacio verde (plazas, parques y paseos) y al arbolado de alineación situado en bienes de dominio público provincial, municipal o comunal. | Ver Art. 1.- Remisión | Ver Art. 1.- Remisión | **Artículo 3°:** Se reconoce como integrante del arbolado público de la Provincia de Santa Fe a todo ejemplar de porte arbóreo o arbustivo que se halle en espacios de propiedad o uso público provincial, municipal o comunal dentro del territorio provincial. Incluyese en esta definición a aquellos ejemplares que estuvieren ubicados en veredas de calle pertenecientes a urbanizaciones abiertas o cerradas habilitadas o no, a bordes de caminos rurales, a espacios de propiedad nacional que hubieren derivado su uso o control en las administraciones provincial, municipal o comunal según sea el caso, y a áreas protegidas públicas o privadas y bordes de cursos hídricos, lagunas o similares. | No establece | No establece | **CAPÍTULO II**  ***ARBOLADO PÚBLICO***  ***ARTÍCULO 4 – Arbolado público.*** Se considera Arbolado Público al existente en todo espacio verde, *plazas, parques y paseos, arbolado de alineación, sean de carácter urbano o rural, situados* en bienes de dominio público provincial, municipal o comunal. |
| ARTÍCULO 5.- Prohíbese la extracción, la poda de partes aéreas y subterráneas, y la tala de ejemplares del arbolado público, así como la fijación, aplicación o acumulación de elementos, sustancias extrañas o cualquier otra intervención que pudiera causar daño sobre el mismo. | **ARTÍCULO 2.-** Prohíbese la extracción, poda y tala de ejemplares del arbolado público, así como la fijación de elementos extraños o cualquier otro daño que pudiera causarse sobre los mismos. | **ARTICULO 4°:** Prohíbese la extracción, poda aérea y subterránea y tala de ejemplares del arbolado público, así como la ﬁjación y acumulación de elementos extraños, la aplicación de sustancias químicas de efecto herbicida y cualquier intervención que cause daño o modifique su estado natural. | **Artículo 6°:** Prohíbanse las siguientes acciones:  a.- La extracción y poda del arbolado público, sin la autorización de las autoridades de aplicación.  b.- La poda o escamonda aérea fuera de los meses autorizados legalmente, salvo que se tratare de emergencia justificada por un profesional que represente a la autoridad de aplicación.  c.- La modificación del sistema radicular que no sea autorizado y controlado personalmente por personal profesional habilitado para representar a la autoridad de aplicación.  d- La intervención o corte del sistema radicular central del árbol para paso de ductos.  e.- La colocación de elementos extraños como alambres, clavos, publicidad, ataduras, y similares en las ramas o el fuste de los árboles públicos.  f.- La aplicación de sustancias que pudieran afectar la viabilidad del ejemplar tales como herbicidas, aguas jabonosas o cualquier sustancia líquida o sólida que afectara al ejemplar.  **Artículo 7°:** La autorización requerida en el Artículo anterior será otorgada por las autoridades de aplicación, previa certificación de las causas que den lugar a las mismas. | No establece | No establece | ***ARTÍCULO 5 – Prohibiciones.*** Prohíbese la extracción, la poda de partes aéreas y subterráneas, y la tala de ejemplares del arbolado público, así como la fijación, aplicación o acumulación de elementos, sustancias extrañas o cualquier otra intervención que pudiera causar daño sobre el mismo. |
| ARTÍCULO 6.- Existirán causales de excepción a las prohibiciones establecidas en el artículo 5, cuando los ejemplares:  a) Presenten un deficiente estado sanitario irrecuperable por medio de las técnicas disponibles.  b) Exhiban un estado de decrepitud o de conformación peligrosa.  c) Causen daños o importen riesgo a personas o bienes.  d) Pertenezcan a especies no aptas o inapropiadas por características o envergadura para determinada zona o ubicación,  e) Impidan u obstaculicen el trazado y realización de obras públicas o la prestación de servicios públicos.  f) Ameriten consideración especial, según lo entienda la Autoridad de Aplicación.  En todos los casos se deberá presentar a la Autoridad de Aplicación un informe expedido por profesional competente en la materia. | **ARTÍCULO 3.-** Exceptúase de las prohibiciones contenidas en el artículo anterior de la presente ley, los siguientes casos:  a) Cuando los ejemplares presenten un deficiente estado sanitario, irrecuperable por medio de las técnicas disponibles;  b) Cuando los ejemplares estén en estado de decrepitud;  c) Cuando los ejemplares puedan causar daños o importen peligro a personas o bienes;  d) Cuando los ejemplares obstaculicen o impidan la realización de obras o la prestación de servicios públicos y no exista otra alternativa razonable;  e) Cuando se trate de especies que no sean aptas para el arbolado público en una zona o ubicación determinadas.  Toda causa no contemplada entre las detalladas precedentemente, deberá ser evaluada y resuelta por la Autoridad de Aplicación. | **ARTICULO 5°:** Serán causales de excepción a la prohibición de poda y extracción los ejemplares:  a) Que presenten un estado sanitario irrecuperable por medio de técnicas arbóreas disponibles.  b) Que estén en estado de decrepitud o de deficiente conformación.  c) Que causen daños no subsanables técnicamente o importen un peligro a personas o bienes.  d) Que obstaculicen el trazado y realización de obras o la prestación de servicios públicos y no exista otra alternativa razonable.  e) Que pertenezcan a especies no aptas o inapropiadas para arbolado público en una zona o ubicación determinadas.  Las causales no previstas serán sometidas a consideración y evaluación de la Autoridad de Aplicación. | **Artículo 8°:** El organismo de aplicación autorizará la extracción o poda en los siguientes casos:  a.- Cuando los ejemplares estén en estado de decrepitud o de deﬁciente conformación, irrecuperables.  b.- Cuando las especies presenten un deficiente estado sanitario o ciclo biológico cumplido.  c.- Cuando causen daños o importen un peligro a personas o bienes.  d.- Cuando obstaculicen el trazado y realización de obra la prestación de servicios públicos.  La enumeración efectuada no tiene carácter taxativo.  **Artículo 9°:** Admítase la escamonda del arbolado público para mantenimiento del mismo y/o para la liberación de servicios esenciales como redes eléctricas aéreas que vean afectadas su integridad. Ello se realizará con intervención de personal capacitado y previamente habilitado por la autoridad de aplicación. Las tareas de escamonda para mantenimiento del arbolado urbano únicamente serán admisibles durante los meses que la legislación actual dispone.  Exceptúase de esta disposición:  a.- Palmeras y similares, que poseen un periodo de hibernación diferente, el cuál regirá para este tipo de ejemplares en reemplazo del establecido para árboles y arbustos.  b.- Ejemplares dañados por tormentas o accidentes que requieran su intervención inmediatamente para salvar su viabilidad o su estabilidad. | No establece | No establece | ***ARTÍCULO 6 – Excepciones***. Existirán causales de excepción a las prohibiciones establecidas en el artículo 5, cuando los ejemplares:  a) Presenten un deficiente estado sanitario irrecuperable por medio de las técnicas disponibles*;*  b) Exhiban un estado de decrepitud o de conformación peligrosa*;*  c) Causen daños o importen riesgo a personas o bienes*;*  d) Pertenezcan a especies no aptas o inapropiadas por características o envergadura para determinada zona o ubicación*;*  e) Impidan u obstaculicen el trazado y realización de obras públicas o la prestación de servicios públicos*; o,*  f) Ameriten consideración especial, según lo entienda la Autoridad de Aplicación.  En todos los casos se deberá presentar a la Autoridad de Aplicación un informe expedido por profesional competente en la materia. |
| **2.2. EL ARBOL EN MUNICIPIO Y COMUNAS**  ARTÍCULO 7.- Los Municipios y Comunas deberán elaborar un Plan de Gestión Integral del Arbolado Público, con el asesoramiento y dictamen de profesional competente en la materia, que será presentado a la Autoridad de Aplicación cada cuatro (4) años.  El Plan de Gestión Integral deberá contar como mínimo con:  a) Diagnóstico del arbolado existente, acompañado con el plano de la localidad.  b) Objetivos y actividades para la mejora del arbolado a conservar y a reponer.  c) Recursos humanos y materiales a afectarse.  d) Metas anuales del arbolado público, según lo establecido en el artículo 10.  Asimismo, los Municipios y Comunas presentarán en el primer trimestre de cada año, una evaluación de las actividades proyectadas y las efectivamente ejecutadas, junto a la guía de acciones que detalle las tareas de plantaciones, poda y extracciones previstas para el año en curso. | **ARTÍCULO 7.-** Los Municipios y Comunas, como así también los sujetos mencionados en el artículo 6 de la presente ley, deberán contar con la asistencia técnica de un ingeniero agrónomo o forestal matriculado en el Colegio correspondiente.  **ARTÍCULO 9.-** La autoridad de aplicación promoverá la plantación de árboles en su jurisdicción, pudiendo para ello suscribir convenios de conformidad con lo establecido por el artículo 6 de la presente ley.  También implementará en forma permanente campañas de difusión masiva que tiendan a lograr los objetivos perseguidos por la presente ley.  Asimismo, podrá acordar con el Estado Nacional las medidas de protección del arbolado y nuevas plantaciones arbóreas en áreas de su jurisdicción, impulsando en particular la forestación a la vera de las rutas y caminos nacionales | **ARTICULO 7°:** Los Municipios y las Comunas deberán:  a) Contar con el asesoramiento de un Ingeniero Agrónomo o Ingeniero Forestal matriculado en su respectivo Colegio, quien atenderá todas las tareas inherentes al servicio del arbolado público. Los entes mencionados en el art 3° inciso f) también deberán cumplir con este requerimiento.  b) Elaborar un Plan de Ordenamiento Arbóreo, el cuál deberá contemplar:  1) Arbolado existente que debe conservarse porque la especie es adecuada a las características del lugar y el estado sanitario es satisfactorio.  2) Arbolado que debe recambiarse, por tener problemas sanitarios irreversibles, especies no aptas o que ocasionan inconvenientes diversos no subsanables con técnicas racionales.  3) Reposición de ejemplares y sitios sin arbolar.  4) Planificación de arbolado en nuevas zonas.  5) Lista de especies arbóreas por calles y barrios.  6) Tareas de manejo y conducción.  c) Presentar en el primer trimestre de cada año el Plan de Actividades Anual del Arbolado Público, que consistirá en las tareas de plantación, poda y extracción proyectadas para el año en curso.  **ARTICULO 8°:** Los Municipios y Comunas que no cumplieren con lo previsto en el art. 7° incisos b) y c) serán sancionados por la Autoridad de Aplicación. | **Artículo 14:** El plan regulador a que hace referencia el artículo anterior deberá contemplar:  a.- Arbolado existente que deba conservarse porque la especie es adecuada a las características del lugar y el estado sanitario es satisfactorio;  b.- Arbolado que debe recambiarse;  c.- Lugares desprovistos de arbolado y planificación del arbolado en nuevas áreas;  d.- Lista de especies arbóreas por calles y barrios;  e.- Tareas de manejo y conducción necesarias;  Los Municipios y Comunas serán quienes determinen la prioridades y etapas de las tareas programadas.  **Artículo 12:** Los Municipios y Comunas que adhieran a la presente ley, deberán adecuar su normativa y contar con una dependencia especifica a cargo de un ingeniero forestal o agrónomo con incumbencia forestal, el cual deberá ser seleccionado por concurso de antecedentes.  Todo permiso o autorización deberá ser suscripta por el funcionario a cargo quien será responsable por los daños que por inobservancia de la presente y demás normas ambientales de la Provincia se ocasionara al arbolado público. | No establece | No establece | ***ARTÍCULO 7 – Plan de gestión integral municipal y comunal.*** *Las Municipalidades* y Comunas deberán elaborar un Plan de Gestión Integral del Arbolado Público, con el asesoramiento y dictamen de profesional competente en la materia, que será presentado a la Autoridad de Aplicación cada cuatro (4) años.  El Plan de Gestión Integral deberá contar como mínimo con:  a) Diagnóstico del arbolado existente, acompañado con el plano de la localidad*;*  b) Objetivos y actividades para la mejora del arbolado a conservar y a reponer*;*  c) Recursos humanos y materiales a afectarse*; y,*  d) Metas anuales *de* *forestación del arbolado público, indicando objetivos, su relación con la densidad poblacional, y plazos de esperados de forestación lograda*.  Asimismo, *las Municipalidades* y Comunas presentarán en el primer trimestre de cada año, una evaluación de las actividades proyectadas y las efectivamente ejecutadas, junto a la guía de acciones que detalle las tareas de plantaciones, poda y extracciones previstas para el año en curso. |
| ARTÍCULO 8.- Los Municipios y Comunas darán prioridad a los ejemplares de especies nativas de las Eco Regiones donde se encuentren, en la plantación o reposición del arbolado público, asegurando una adecuada biodiversidad de especies. | **ARTÍCULO 4.-** En la plantación o reposición del arbolado público, se dará prioridad a las especies autóctonas de la República Argentina que se adapten a las condiciones de suelo, clima y sitio de plantación, asegurando una adecuada biodiversidad de especies. A tales fines, la Autoridad de Aplicación implementará políticas dirigidas al cultivo de dichas especies. | **ARTICULO 6°:** Se aplicarán normas técnicas adecuadas para las tareas de plantación, poda y extracción del arbolado público, priorizando el cuidado y la conservación de los ejemplares. La poda se realizará en época oportuna evitando heridas de imposible cicatrización. Se priorizará la plantación de especies nativas de la región o de otras regiones argentinas que se adapten a las condiciones edafoclimáticas y de sitio de plantación, procurando la diversidad de especies. Se implementarán políticas dirigidas al cultivo de dichas especies nativas. | Ver Art. 13 inc. d).- Remisión | Art. 1.- Remisión | No establece | ***ARTÍCULO 8 – Prioridad de ejemplares de especies nativas.*** *Las Municipalidades* y Comunas darán prioridad a los ejemplares de especies nativas de las eco regiones donde se encuentren, en la plantación o reposición del arbolado público, asegurando una adecuada biodiversidad de especies. |
| ARTÍCULO 9.- Los Municipios y Comunas son responsables por el destino del producido de la poda y extracción de especies generadas en su jurisdicción, propendiendo a su reutilización sustentable. | No establece expresamente  Ver Art. 5.- Remisión | **ARTICULO 10°:** Son responsables los Municipios y Comunas por el destino de los productos provenientes de la poda y extracción generados en su jurisdicción. Se prohíbe su utilización con ﬁnes de lucro, priorizando el destino al uso comunitario. | **Artículo 5°:** Los Municipios y Comunas serán responsables del mantenimiento del arbolado público en sus respectivas jurisdicciones, excepto aquel que vegete en terrenos provinciales y nacionales.  La Provincia será responsable del mantenimiento del arbolado público existente en lugares de dominio público o privado de su jurisdicción. | No establece | No establece | **ARTÍCULO 9 – *Poda, extracciones de especies y destino del producido.*** *Las Municipalidades y Comunas tienen a su cargo la poda y extracción de especies en su jurisdicción, y son responsables del destino de su producido*, propendiendo a su reutilización sustentable. |
| ARTÍCULO 10.- Los Municipios y Comunas establecerán la meta progresiva de contar con al menos un árbol por habitante, en un plazo máximo de 5 años. | No establece | No establece | No establece | No establece | No establece | Ver Art. 7 inc. d).- Remisión |
| ARTÍCULO 11.- Los Municipios y Comunas deberán contemplar en sus Códigos Urbanísticos o instrumentos equivalentes, que en las nuevas urbanizaciones se destine al menos un 10% de la superficie para espacios verdes arbolados. | No establece | No establece | Ver Art. 12.- Remisión | No establece | No establece | ***ARTÍCULO 10 – Adecuación normativa local***. *Las Municipalidades* y Comunas deberán contemplar en sus Códigos Urbanísticos o instrumentos equivalentes, que en las nuevas urbanizaciones se destine al menos un 10% *(diez por ciento)* de la superficie para espacios verdes arbolados. |
| **2.3 EDIFICIOS PÚBLICOS PROVINCIALES**  ARTÍCULO 12.- Los edificios públicos de propiedad del Gobierno Provincial contemplarán en su proyecto edilicio un índice mínimo de forestación, adecuado a las dimensiones y características del inmueble. | No establece | No establece | No establece | No establece | No establece | ***ARTÍCULO 11 – Edificios públicos provinciales.*** Los edificios públicos de propiedad del *Estado Provincial* contemplarán en su proyecto edilicio un índice mínimo de forestación, adecuado a las dimensiones y características del inmueble. |
| **2.4 PROMOCIÓN DE CORREDORES BIOLÓGICOS EN CAMINOS Y RUTAS**  ARTÍCULO 13.- Se promoverá la concreción de corredores biológicos en los márgenes de rutas y caminos de jurisdicción provincial, en tanto no afecten la seguridad vial ni las obras de mantenimiento. Para ello la Autoridad de Aplicación implementará un protocolo de actuación forestal, priorizando las especies nativas en los corredores.  Prohíbese la utilización de los márgenes de rutas provinciales con fines productivos, comerciales o habitacionales. | Ver Art. 9.- Remisión | Ver Art. 3 inc. d), e), y f).- Remisión | No establece  Ver Art. 10 inc. b).- Remisión | No establece | No establece | ***ARTÍCULO 12 – Corredores biológicos en rutas y caminos.*** Se promoverá la concreción de corredores biológicos en los márgenes de rutas y caminos de jurisdicción provincial, en tanto no afecten la seguridad vial ni las obras de mantenimiento. Para ello la Autoridad de Aplicación implementará un protocolo de actuación forestal, priorizando las especies nativas en los corredores.  Prohíbese la utilización de los márgenes de rutas provinciales con fines productivos, comerciales o habitacionales. |
| **2.5 ARBOLES DISTINGUIDOS**  ARTÍCULO 14.- Créase el Registro Provincial de Árboles Distinguidos a fin de proteger al árbol o grupos de árboles que, por su valor natural, cultural o estético, deban tener una especial consideración.  Para ello se elaborará un plan de manejo integral, tendiendo a una adecuada conservación, identificación e incorporación de nuevos ejemplares. | **ARTÍCULO 10.-** La Autoridad de aplicación podrá declarar "Patrimonio Arbóreo" o "Espacios Protegidos" a ejemplares arbóreos o grupos de árboles que por su valor histórico, natural, cultural o estético deban preservarse, debiendo adoptar todas las medidas necesarias y posibles que aseguren la supervivencia de los ejemplares. También podrá proteger territorios o ambientes, urbanos o rurales, públicos o privados, que por sus características posean valores paisajísticos, cientíﬁcos, históricos, culturales u otros que justifiquen estar sujetos a un régimen especial. | Ver Art. 3 inc. a).- Remisión | Ver Art. 2 y 13 inc. c).- Remisión | No establece | No establece | ***ARTÍCULO 13 – Registro de árboles distinguidos***. Créase el Registro Provincial de Árboles Distinguidos a fin de proteger al árbol o grupos de árboles que, por su valor natural, cultural o estético, deban tener una especial consideración.  Para ello se elaborará un plan de manejo integral, tendiendo a una adecuada conservación, identificación e incorporación de nuevos ejemplares. |
| **2.6 CENSO PROVINCIAL DEL ARBOLADO**  ARTÍCULO 15.- Impleméntase el Censo Provincial del Arbolado, que llevará un registro actualizado con la cantidad de ejemplares existentes e información sobre las especies, su estado general y la presencia de problemas fitosanitarios, así como los espacios o áreas a forestar.  Para el cumplimiento de tales fines los Municipios y Comunas deberán realizar en sus jurisdicciones el censo respectivo y suministrar el registro a la Autoridad de Aplicación. | No establece | Ver Art. 7 inc. b).- Remisión | Ver Art. 14 inc. d) .- Remisión | No establece  Establece Registro de cumplimiento del programa – Art. 4.- Remisión | No establece | ***ARTÍCULO 14 – Censo provincial del arbolado.*** Impleméntase el Censo Provincial del Arbolado, que llevará un registro actualizado con la cantidad de ejemplares existentes e información sobre las especies, su estado general*, la presencia de problemas fitosanitarios, los espacios o áreas a forestar, así como también el control de cumplimiento del programa previsto en el Capítulo VII de la presente ley, consignando las especies plantadas, cantidades, ubicaciones y entidades intervinientes.*  Para el cumplimiento de tales fines *las Municipalidades* y Comunas deberán realizar en sus jurisdicciones el censo respectivo y suministrar el registro a la Autoridad de Aplicación. |
| **2.7 VIVEROS FORESTALES**  ARTÍCULO 16.- Créase la Red Provincial de Viveros Forestales, con el objeto de asegurar la provisión de especies arbóreas certificadas, destinadas a satisfacer la demanda de los planes de arbolado urbanos y rurales. | Ver Art. 4.- Remisión | Ver Art. 3 inc. i) y Art. 6.- Remisión | Ver Art. 13 inc. i).- Remisión | No establece | No establece | ***ARTÍCULO 15 - Red provincial de viveros forestales.*** Créase la Red Provincial de Viveros Forestales, con el objeto de asegurar la provisión de especies arbóreas certificadas, destinadas a satisfacer la demanda de los planes de arbolado urbanos y rurales. |
| ARTÍCULO 17.- El Ministerio de la Producción (o quien lo reemplace en el futuro) administrará dicha Red y, a través de sus Centros Operativos Forestales – Viveros Provinciales y de la Red de Viveros Inclusivos, establecerá convenios con viveros públicos y privados, con organismos no gubernamentales, con entidades educativas u otras instituciones que trabajen con viveros, mediante los cuales brindará apoyo, asistencia técnica, capacitación y coordinación, fomentando la inclusión social y la economía solidaria. | Ver Art. 4.- Remisión | Ver Art. 3 inc. i) y Art. 6.- Remisión | Ver Art. 13 inc. i).- Remisión | No establece | No establece | ***ARTÍCULO 16 –******Administración de la red de viveros forestales.*** El Ministerio de la Producción *o el organismo que en el futuro lo reemplace en sus funciones,* administrará dicha Red y, a través de sus Centros Operativos Forestales, Viveros Provinciales y de la Red de Viveros Inclusivos, establecerá convenios con viveros públicos y privados, con organismos no gubernamentales, con entidades educativas u otras instituciones que trabajen con viveros, mediante los cuales brindará apoyo, asistencia técnica, capacitación y coordinación, fomentando la inclusión social y la economía solidaria. |
| **2.8 PREDIOS RURALES DE PROPIEDAD DEL ESTADO PROVINCIAL**  ARTÍCULO 18.- Los predios rurales de dominio privado del estado provincial, deberán cumplir con el doble del porcentaje estipulado en el artículo 21 de la superficie a forestar. | No establece | No establece | No establece | No establece | No establece | ***ARTÍCULO 17 –******Predios rurales del estado provincial.*** Los predios rurales de dominio privado del estado provincial, deberán cumplir con el doble del porcentaje estipulado en el *artículo 20* de la superficie a forestar. |
| **CAPITULO III**  **3. DEL ARBOLADO PRIVADO**  **3.1 EL ARBOLADO EN PREDIOS PRIVADOS**  ARTÍCULO 19.- Se considera arbolado en predios privados y sujeto a las disposiciones de la presente ley:  - El relativo a predios rurales.  - El referido a inmuebles urbanos, en tanto éstos estén dedicados a actividades productivas que requieran presentación de estudio e informe de evaluación de impacto ambiental según la Ley 11.717, su Reglamentación y normas complementarias. | No establece | No establece | No establece | No establece | No establece | CAPÍTULO III  *arbolado privado*  ***ARTÍCULO 18 –******Arbolado privado.*** Se considera arbolado en predios privados y sujeto a las disposiciones de la presente ley:  *a)* El relativo a predios rurales; *y,*  *b)* El referido a inmuebles urbanos, en tanto éstos estén dedicados a actividades productivas que requieran presentación de estudio e informe de evaluación de impacto ambiental según la Ley 11.717, su Reglamentación y normas complementarias. |
| ARTÍCULO 20.- Todo nuevo emprendimiento productivo urbano alcanzado por el Artículo 19, deberá contar con un mínimo de arbolado en su predio, según lo establezca la Autoridad de Aplicación de acuerdo a las presentaciones ambientales requeridas para su habilitación. Si el predio no permitiera la forestación exigida, la misma será reemplazada por la entrega al Municipio o Comuna de un número de ejemplares arbóreos equivalentes. | No establece | No establece | No establece | No establece | No establece | ***ARTÍCULO 19 –******Emprendimientos productivos urbanos.*** Todo nuevo emprendimiento productivo urbano alcanzado por el *artículo 18,* deberá contar con un mínimo de arbolado en su predio, según lo establezca la Autoridad de Aplicación de acuerdo a las presentaciones ambientales requeridas para su habilitación. Si el predio no permitiera la forestación exigida, la misma será reemplazada por la entrega *a la Municipalidad* o Comuna de un número de ejemplares arbóreos equivalentes. |
| ARTÍCULO 21.- Los propietarios de inmuebles cuyas partidas inmobiliarias estén caracterizadas como rurales en el Sistema de Catastro e Información Territorial de la Provincia, destinarán para arbolado un porcentaje de su superficie.  Dicha forestación progresiva de árboles, será de acuerdo a la región agro económica en la que se encuentren, según lo establece la Ley Nº 9.319 y su Decreto Reglamentario. Se establecen asimismo cinco (5) categorías, de acuerdo a la superficie:  Categoría 1: Partidas de superficie igual o mayor a 1.500 has.  Categoría 2: Partidas entre 1.499 y 500 has.  Categoría 3: Partidas entre 499 y 200 has.  Categoría 4: Partidas entre 199 y 20 has.  Categoría 5: Partidas inferiores a 20 has.  A tales efectos, el porcentaje mínimo a forestar será el siguiente:   |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | |  | Regiones 1,2 y 3 | Regiones 4,5, y 6 | Regiones 7,8 y 9 | | Categoría 1 | 1,0% | 1,1% | 1,2% | | Categoría 2 | 0,8% | 0,9% | 1,0% | | Categoría 3 | 0,6% | 0,7% | 0,8% | | Categoría 4 | 0,4% | 0,5% | 0,6% | | Categoría 5 | 0,3% | 0,4% | 0,5% |   Tendrán un tratamiento diferencial los predios que, por situaciones especiales debidamente documentadas (desastres naturales, emergencia hídrica, etc.), estén imposibilitados de cumplir los porcentajes antes expuestos. | No establece | No establece | No establece | No establece | No establece | ***ARTÍCULO 20 Predios rurales.*** Los propietarios de inmuebles cuyas partidas inmobiliarias estén caracterizadas como rurales en el Sistema de Catastro e Información Territorial de la Provincia, destinarán para arbolado un porcentaje de su superficie.  Dicha forestación progresiva de árboles, será de acuerdo a la región agro económica en la que se encuentren, según lo establece la Ley Nº 9.319 y su Decreto Reglamentario. Se establecen asimismo cinco (5) categorías, de acuerdo a la superficie:  *a)* Categoría 1: Partidas de superficie igual o mayor a 1.500 has.*;*  *b)* Categoría 2: Partidas entre 1.499 y 500 has.*;*  *c)* Categoría 3: Partidas entre 499 y 200 has.*;*  *d)* Categoría 4: Partidas entre 199 y 20 has.*; y,*  *e)* Categoría 5: Partidas inferiores a 20 has.  A tales efectos, el porcentaje mínimo a forestar será el siguiente:   |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | |  | Regiones 1,2 y 3 | Regiones 4,5, y 6 | Regiones 7,8 y 9 | | Categoría 1 | 1,0% | 1,1% | 1,2% | | Categoría 2 | 0,8% | 0,9% | 1,0% | | Categoría 3 | 0,6% | 0,7% | 0,8% | | Categoría 4 | 0,4% | 0,5% | 0,6% | | Categoría 5 | 0,3% | 0,4% | 0,5% |   Tendrán un tratamiento diferencial los predios que, por situaciones especiales debidamente documentadas, *como desastres naturales, emergencia hídrica, etc*., estén imposibilitados de cumplir los porcentajes antes expuestos. |
| **3.2 CORTINA FORESTAL**  ARTÍCULO 22.- Además de las exigencias de arbolado previstas en los Artículos 20 y 21, deberán contar con cortina forestal los predios donde se desarrollen actividades que ejercen especial presión sobre el ambiente, que se citan a continuación:  - Feedlots  - Acopios de granos  - Áreas industriales  - Rellenos sanitarios  - Otras que establezca la Autoridad de Aplicación. | No establece | Ver Art. 3 inc. h).- Remisión  En zonas periurbanas | No establece | No establece | No establece | ***ARTÍCULO 21 – Cortina forestal.*** Además de las exigencias de arbolado previstas en los artículos *19 y 20*, deberán contar con cortina forestal los predios donde se desarrollen actividades que ejercen especial presión sobre el ambiente, que se citan a continuación:  *a)* Feedlots*;*  *b)* Acopios de granos*;*  *c)* Áreas industriales*;*  *d)* Rellenos sanitarios*; y,*  *e)* Otras que establezca la Autoridad de Aplicación. |
| **3.3 COMPROMISOS PROVINCIALES**  ARTÍCULO 23.- Los sujetos comprendidos en los términos de la presente Ley, gozarán de una bonificación en el precio de las especies forestales, cuando se abastezcan a través de los viveros provinciales. | No establece | No establece | No establece | No establece | No establece | ***ARTÍCULO 22 –******Bonificaciones por abastecimiento en viveros provinciales.*** Los sujetos comprendidos en los términos de la presente Ley, gozarán de una bonificación en el precio de las especies forestales, cuando se abastezcan a través de los viveros provinciales. |
| ARTÍCULO 24.- Los predios rurales comprendidos en la categoría 4 y 5 del Artículo 21, podrán ser provistos con árboles de forma gratuita por parte del Estado Provincial. | No establece | No establece | No establece | No establece | No establece | ***ARTÍCULO 23 – Subvenciones.*** Los predios rurales comprendidos en la categoría 4 y 5 del *artículo 20*, podrán ser provistos con árboles de forma gratuita por parte del Estado Provincial. |
| ARTÍCULO 25.- El Estado Provincial bonificará con una reducción de hasta el 15% (quince por ciento) del Impuesto Inmobiliario, durante el término de un año, a los titulares de las partidas inmobiliarias que cumplan:  a) Con las exigencias establecidas en el artículo 21 en un plazo inferior al establecido en el capítulo IV.  b) Con un porcentaje de superficie forestada mayor al exigido en la presente ley.  La bonificación dispuesta tendrá un cupo fiscal máximo de Pesos Cinco Millones (5.000.000,-) para el Ejercicio Fiscal 2017, determinándose por Ley de Presupuesto los cupos anuales subsiguientes. Dicha bonificación no afectará el monto a coparticipar a los Municipios y Comunas. | No establece | No establece | No establece | No establece | No establece | ***ARTÍCULO 24 – Bonificaciones impositivas.*** El Estado Provincial bonificará con una reducción de hasta el 15% (quince por ciento) del Impuesto Inmobiliario, durante el término de un año, a los titulares de las partidas inmobiliarias que cumplan:  a) Con las exigencias establecidas en el *artículo 20* en un plazo inferior al establecido en el Capítulo IV*; y,*  b) Con un porcentaje de superficie forestada mayor al exigido en la presente ley.  La bonificación dispuesta tendrá un cupo fiscal máximo de Pesos Cinco Millones (5.000.000,-) para el Ejercicio Fiscal *vigente al momento de la aplicación de la presente*, determinándose por Ley de Presupuesto los cupos anuales subsiguientes.  *Esta* bonificación no afectará el monto a coparticipar a *las Municipalidades* y Comunas. |
| ARTÍCULO 26.- Contarán con beneficios especiales los titulares de las partidas inmobiliarias establecidas en el artículo 21, que cumplan al menos una de las siguientes condiciones:  a) Mantenimiento o incremento de vegetación leñosa espontánea.  b) Forestación en zonas de captación de agua y cabeceras de cuencas.  c) Forestación articulada con destino a retener agua o devolver pulsos naturales a zonas inundables de cuencas hidrográficas.  d) Forestación realizada de forma contigua a un corredor biológico con especies nativas de la eco-región.  Dichos beneficios operarán por el plazo en que se cumplan estas condiciones y consistente en: reducción de hasta el 5% del Impuesto Inmobiliario rural, subsidios para planes de arbolado, y acceso preferencial a financiamiento con tasa bonificada.  La bonificación dispuesta tendrá un cupo fiscal máximo de Pesos Dos Millones quinientos mil ($ 2.500.000,-) para el Ejercicio Fiscal 2017, determinándose por Ley de Presupuesto los cupos anuales subsiguientes. Dicha bonificación no afectará el monto a coparticipar a los Municipios y Comunas. | No establece | No establece | No establece | No establece | No establece | ***ARTÍCULO 25 – Bonificaciones especiales.*** Contarán con beneficios especiales los titulares de las partidas inmobiliarias establecidas en el *artículo 20*, que cumplan al menos una de las siguientes condiciones:  a) Mantenimiento o incremento de vegetación leñosa espontánea*;*  b) Forestación en zonas de captación de agua y cabeceras de cuencas*;*  c) Forestación articulada con destino a retener agua o devolver pulsos naturales a zonas inundables de cuencas hidrográficas*; o,*  d) Forestación realizada de forma contigua a un corredor biológico con especies nativas de la eco-región.  Dichos beneficios operarán por el plazo en que se cumplan estas condiciones y *consistirán en* reducción de hasta el 5% del Impuesto Inmobiliario rural, subsidios para planes de arbolado, y acceso preferencial a financiamiento con tasa bonificada.  La bonificación dispuesta tendrá un cupo fiscal máximo de Pesos Dos Millones quinientos mil ($ 2.500.000,-) para el Ejercicio Fiscal *vigente al momento de la aplicación de la presente,* determinándose por Ley de Presupuesto los cupos anuales subsiguientes.  *Esta* bonificación no afectará el monto a coparticipar a *las Municipalidades* y Comunas. |
| **CAPITULO IV**  **4. PLAZOS**  ARTÍCULO 27.- La Autoridad de Aplicación otorgará la certificación de Forestación Lograda a los predios que cumplan con los requisitos comprendidos en la presente ley.  Los sujetos obligados deberán obtener dicho certificado en el plazo máximo de cinco años contados a partir de la reglamentación de la presente Ley, acreditando el cumplimiento de las siguientes etapas:  Primera etapa – Formulación del plan de forestación: Plazo máximo dos años.  Segunda etapa – Forestación de los ejemplares en terreno: Plazo máximo cuatro años.  Tercera etapa – Forestación Lograda: Plazo máximo de cinco años para obtener una cobertura de al menos el 80% de árboles logrados y el 20% restante en proceso de reposición o mejora.  Los titulares de predios que a la fecha de reglamentación de la presente Ley ya cuenten con el arbolado exigido, deberán acreditarlo ante la Autoridad de Aplicación para el otorgamiento del certificado de Forestación Lograda. | No establece | No establece | No establece | No establece | No establece | **CAPÍTULO IV**  ***PLAZOS***  ***ARTÍCULO 26 – Plazos de cumplimiento y certificación de forestación lograda.*** La Autoridad de Aplicación otorgará la certificación de Forestación Lograda a los predios que cumplan con los requisitos comprendidos en la presente ley.  Los sujetos obligados deberán obtener dicho certificado en el plazo máximo de cinco años contados a partir de la reglamentación de la presente Ley, acreditando el cumplimiento de las siguientes etapas:  *a)* Primera etapa – Formulación del plan de forestación: Plazo máximo dos años*;*  *b)* Segunda etapa – Forestación de los ejemplares en terreno: Plazo máximo cuatro años*; y,*  *c)* Tercera etapa – Forestación Lograda: Plazo máximo de cinco años para obtener una cobertura de al menos el 80% de árboles logrados y el 20% restante en proceso de reposición o mejora.  Los titulares de predios que a la fecha de reglamentación de la presente Ley ya cuenten con el arbolado exigido, deberán acreditarlo ante la Autoridad de Aplicación para el otorgamiento del certificado de Forestación Lograda. |
| **CAPITULO V**  **5. AUTORIDAD DE APLICACIÓN**  ARTÍCULO 28.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Medio Ambiente de la Provincia.  La Autoridad de Aplicación actuará en coordinación con el Ministerio de la Producción en lo referido a la gestión de la Ley Nº 11.121 (Plan de Conservación del Patrimonio Forestal Provincial) propendiendo a una aplicación armónica del marco legal. A su vez, articulará con toda otra jurisdicción provincial, municipal o comunal que detente competencia concurrente con el objeto establecido en la presente Ley.  Asimismo, la Autoridad de Aplicación podrá establecer convenios con Universidades y Colegios Profesionales, con el objetivo de alcanzar los fines de la presente Ley. | **ARTÍCULO 5.-** El Ministerio de Medio Ambiente será Autoridad de Aplicación de la presente ley en las jurisdicciones provincial, municipal y comunal, pudiendo formalizar convenios de delegación de facultades con Municipios y Comunas para su aplicación en sus respectivas jurisdicciones. | **ARTICULO 2°:** El Ministerio Medio Ambiente, será Autoridad de Aplicación de la presente ley, encargado del control y ﬁscalización en jurisdicción provincial, municipal y comunal, pudiendo formalizar convenios de delegación de facultades con Municipios y Comunas para su aplicación en sus respectivas jurisdicciones. | **Artículo 11:** Serán autoridad de aplicación de la presente ley de acuerdo a su competencia: el Ministerio de Medio Ambiente de la Provincia de Santa Fe o la dependencia u organismo en el cual delegue sus facultades y los Municipios y Comunas que adhieran a la presente. | Art. 2.- Remisión | No establece | **CAPÍTULO V**  ***AUTORIDAD DE APLICACIÓN***  ***ARTÍCULO 27 – Autoridad de aplicación.*** La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Medio Ambiente de la Provincia *o el organismo que en el futuro lo reemplace en sus funciones.*  La Autoridad de Aplicación actuará en coordinación con el Ministerio de la Producción *o el organismo que en el futuro lo reemplace,* en lo referido a la gestión de la Ley Nº 11.121 (Plan de Conservación del Patrimonio Forestal Provincial) propendiendo a una aplicación armónica del marco legal. A su vez, articulará con toda otra jurisdicción provincial, municipal o comunal que detente competencia concurrente con el objeto establecido en la presente Ley.  Asimismo, la Autoridad de Aplicación podrá establecer convenios *de articulación interinstitucionales con las Municipalidades y Comunas, el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA),*  Universidades y Colegios Profesionales, con el objetivo de alcanzar los fines de la presente Ley. |
| No establece | **ARTÍCULO 6.-** El Ministerio de Medio Ambiente podrá suscribir convenios con organismos del Estado Provincial, empresas privadas, organizaciones no gubernamentales y empresas concesionarias de servicios u obras públicas, para asegurar el eficaz cumplimiento de la presente ley y su reglamentación. | **ARTICULO 3°:** La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:  a) Declarar, en forma conjunta con Municipios y Comunas, “Patrimonio Arbóreo" o “Espacios Protegidos” a ejemplares arbóreos o grupos de árboles que por su valor histórico, botánico, natural, cultural o estético deban preservarse, debiendo adoptar todas las medidas necesarias y posibles que aseguren la supervivencia de los mismos. También podrá proteger territorios o ambientes, urbanos o rurales, públicos o privados, que por sus características posean valores paisajísticos, científicos, históricos, culturales u otros que justifiquen estar sujetos a un régimen especial.  b) Difundir los objetivos de la presente ley, en coordinación con el Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe, a través de actividades en las escuelas provinciales, tendientes a lograr el desarrollo de la conciencia necesaria entre el alumnado y personal docente respecto al arbolado en particular y al ambiente en general.  c) Realizar anualmente jornadas, cursos y/o reuniones de capacitación y actualización sobre arbolado público a ingenieros Agrónomos e ingenieros Forestales. Con este objeto formalizará convenios con Colegios Profesionales, Universidades públicas o privadas, para la organización o para el dictado de los mismos.  d) Promover el arbolado público en el ámbito de influencia de las rutas provinciales, pudiendo suscribir convenios con los Municipios y Comunas a ﬁn de contar con la colaboración en la plantación y conservación.  e) Acordar con el Estado Nacional, las medidas de protección del arbolado y nuevas plantaciones, en el área jurisdiccional nacional existente en el territorio de la Provincia, impulsando en particular la forestación a la vera de rutas y caminos nacionales, incluso aquellos que se encontraren bajo el sistema de concesión por peaje.  f) Suscribir convenios con empresas y organismos públicos o privados, organizaciones no gubernamentales y empresas concesionarias de servicios u obras públicas, a fin de asegurar el eficaz cumplimiento de la presente y su reglamentación.  g) Fijar las normas técnicas a las que deberán ajustarse las tareas de plantación, poda y extracción.  h) Impulsar la implementación de cortinas arbóreas de protección en las zonas periurbanas.  i) Promover la creación de viveros forestales. | **Artículo 13:** La autoridad de aplicación y en especial las dependencias creadas por los Municipios a los ﬁnes de la presente ley, también tendrán la función de:  a.- Proteger, preservar y fomentar el desarrollo del arbolado público, formulando para ello políticas en materia de gestión del arbolado y ponerlas en función, articulando la participación de todos los organismos intervinientes;  b.- Crear las condiciones normativas para facilitar y asegurar que el manejo del arbolado público se realice con todas las garantías técnicas aconsejables;  c.- Declarar figuras especiales para árboles, conjunto de ellos, o espacios que los contengan tales como áreas protegidas con categorías específicas, patrimonio arbóreo, ejemplar excepcional o histórico, etc.;  d.- Elaborar un plan regulador de arbolado público conforme la presente, coordinadamente con las áreas de planeamiento y servicios públicos de cada Municipio o Comuna, elaborando previamente un listado de las especies arbóreas más adecuadas para cada lugar de implantación, contemplando la diversidad específica a los fines de promover el desarrollo de la forestación urbana de manera armónica con el desarrollo de la ciudad o comuna involucrada;  e.- Promover actividades de educación ambiental en las escuelas públicas, y de valorización del arbolado, conforme a los objetivos de la presente ley;  f.- Promover la participación de la población en general y de los sectores productivos y comerciales, en particular, en programas de concientización de los beneficios que brinda el arbolado público;  g.- Fomentar a través de los medios de comunicación la valorización del arbolado público;  h.- Administrar los fondos que se asigne anualmente para la implantación, manejo y conservación del arbolado público;  i.- Crear un vivero forestal y asegurar la provisión de plantas de calidad y buen estado sanitario;  j.- Elaborar un informe anual sobre el estado del arbolado público en su jurisdicción, las intervenciones y plantaciones efectuadas antes del 1° de marzo de cada año. En el mismo plazo presentar un Plan de Actividad Anual para el año en curso;  k.- Fijar o modificar técnicas científicas sostenidas y justificadas que hagan a la mejor aplicación de la presente ley;  l.- Acordar con el Estado Nacional medidas de protección en especial para espacios de su jurisdicción exclusiva o que se complemente con estos;  m.- Generar capacitación permanente y actualización de conocimientos destinados a los profesionales y personal habilitado para las diferentes actividades establecidas en el marco de la presente ley. | No establece | No establece | ***ARTÍCULO 28 – Atribuciones y Deberes.*** *Son atribuciones y deberes de la Autoridad de Aplicación, además de las previstas en otras disposiciones de la presente ley, las siguientes:*  *a) Proteger, preservar y fomentar el desarrollo del arbolado público, formulando para ello políticas en materia de gestión del arbolado y ponerlas en función, articulando la participación de todos los organismos intervinientes;*  *b) Difundir los objetivos de la presente ley, en coordinación con el Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe, a través de actividades en las escuelas provinciales, tendientes a lograr el desarrollo de la conciencia respecto al arbolado en particular y al ambiente en general;*  *c) Elaborar protocolos de actuación forestal, y planes de manejo integral de ejemplares arbóreos o grupos de árboles que por su valor histórico, botánico, natural, cultural, paisajístico, científico, o estético deban preservarse, debiendo adoptar las medidas necesarias que aseguren la supervivencia de los mismos;*  *d) Promover la participación de la población en general y de los sectores productivos y comerciales, en particular, en programas de concientización de los beneficios que brinda el arbolado público;*  *e) Fijar o modificar normas técnicas científicas a las que deberán ajustarse las tareas de plantación, poda y extracción;*  *f) Acordar con el Estado Nacional las medidas de protección del arbolado y nuevas plantaciones en jurisdiccional nacional existente en el territorio de la Provincia, en particular en la vera de rutas y caminos nacionales, inclusive aquellos que se encontraren bajo el sistema de concesión por peaje;*  *g) Suscribir convenios con empresas y organismos públicos o privados, organizaciones no gubernamentales y empresas concesionarias de servicios u obras públicas, a fin de asegurar los objetivos de la presente ley;*  *h) Asegurar la provisión de especies arbóreas destinadas a satisfacer la demanda de los planes de arbolado urbanos y rurales;*  *i) Realizar anualmente jornadas, cursos y reuniones de capacitación y actualización sobre arbolado público a ingenieros Agrónomos e ingenieros Forestales;*  *j) Promover la creación de viveros forestales; e,*  *k) Impulsar la implementación de cortinas arbóreas de protección en las zonas periurbanas;* |
| **CAPITULO VI**  **6. EXCEPCIONES**  ARTÍCULO 29.- Se exceptúan de la presente Ley los predios alcanzados por la Ley Nacional Nº 26.331 (Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos), la Ley Provincial Nº 13.372 (Ordenamiento de Bosques Nativos) y/o la Ley Nacional Nº 25.080 (Inversiones para Bosques Cultivados). | Ver Art. 1.- Remisión | Ver Art. 1.- Remisión | **Artículo 4°:** El presente régimen será también de aplicación a los árboles ubicados en áreas de la Administración Pública Provincial, Municipal y Comunal que no sean considerados bosques de producción, susceptibles de explotación racional, según el artículo 12º de la Ley Nº 13.273 o estuvieren sujetos a los regímenes especiales. | No establece | No establece | **CAPÍTULO VI**  ***EXCEPCIONES***  ***ARTÍCULO 29 – Alcance***. Se exceptúan de la presente Ley los predios alcanzados por la Ley Nacional Nº 26.331 (Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos), la Ley Provincial Nº 13.372 (Ordenamiento de Bosques Nativos) y/o la Ley Nacional Nº 25.080 (Inversiones para Bosques Cultivados). |
| ARTÍCULO 30.- No se exceptúan de la obligación de forestar prevista por la presente Ley, los predios alcanzados por la Ley Nacional Nº 26.331 y la Ley Provincial Nº 13.372, que observen restricción al uso del suelo (Categorías roja o amarilla del Mapa de Ordenamiento de Bosques Nativos) y que, aún no poseyendo monte, hubieren sido incluidos para su recuperación, restauración o protección de cuencas y diversidad biológica. | Ver Art. 1.- Remisión | Ver Art. 1.- Remisión | Ver Art. 4.- Remisión | No establece | No establece | ***ARTÍCULO 30 – Obligación de forestación.*** No se exceptúan de la obligación de forestar prevista por la presente Ley, los predios alcanzados por la Ley Nacional Nº 26.331 y la Ley Provincial Nº 13.372, que observen restricción al uso del suelo (Categorías roja o amarilla del Mapa de Ordenamiento de Bosques Nativos) y que, aún no poseyendo monte, hubieren sido incluidos para su recuperación, restauración o protección de cuencas y diversidad biológica. |
| ARTÍCULO 31.- Los beneficios tributarios establecidos en los artículos 26, 27, y 29 de la presente ley, no resultarán aplicables a los titulares de las partidas inmobiliarias rurales alcanzados por los beneficios previstos en el Capítulo IV de la Ley Provincial Nº 10.552 (Conservación y Maneja de Suelos), ni podrán establecerse en forma concurrente con la exención dispuesta en el artículo 166 inciso i) del Código Fiscal – Ley Nº 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias. | No establece | No establece | No establece | No establece | No establece | ***ARTÍCULO 31 – Beneficios otorgados por otras normas***. *Los beneficios tributarios establecidos en lla presente ley*, no resultarán aplicables a los titulares de las partidas inmobiliarias rurales alcanzados por los beneficios previstos en el Capítulo IV de la Ley Provincial Nº 10.552 (Conservación y Maneja de Suelos), ni podrán establecerse en forma concurrente con la exención dispuesta en el artículo 166 inciso i) del Código Fiscal – Ley Nº 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias. |
| ARTÍCULO 32.- Los emprendimientos forestales realizados por personas físicas o jurídicas, continuarán alcanzados por las leyes provinciales Nº 11.111 y sus modificatorias (Plan Forestal Santafesino), Ley 12.363 (Creación de Programa Bosques para siempre) y Nº 13.320 (de Inversiones en bosques cultivados); y por la Ley Nacional Nº 26.432, o las normas que en el futuro la sustituyan y/o reemplacen. | Ver Art. 1.- Remisión | Ver Art. 1.- Remisión | Ver Art. 4.- Remisión | No establece | No establece | ***ARTÍCULO 32 – Emprendimientos forestales preexistentes.*** Los emprendimientos forestales realizados por personas físicas o jurídicas, continuarán alcanzados por las leyes provinciales Nº 11.111 y sus modificatorias (Plan Forestal Santafesino), Ley 12.363 (Creación de Programa Bosques para siempre) y Nº 13.320 (de Inversiones en bosques cultivados); y por la Ley Nacional Nº 26.432, o las normas que en el futuro la sustituyan *o* reemplacen. |
| No establece | No establece | No establece  Ver Art. 3 inc. b) diffusion educativa | No establece  Ver Art. 13 inc. e) y g).- Remisión | ARTÍCULO 1.- Dispóngase la implementación de un programa provincial permanente de forestación denominado "UN EGRESADO = UN ÁRBOL", consistente en que por cada alumno egresado del sistema de enseñanza provincial de nivel secundario, se proceda a plantar un ejemplar arbóreo autóctono, o de la especie más apta según las características y la zona de la Provincia en que se efectúe la forestación. | No establece | (Capítulo Incorporado)  ***CAPÍTULO VII***  ***PROGRAMA UN EGRESADO = UN ARBOL***  ***ARTÍCULO 33 – Creación.*** *Créase el Programa Provincial Permanente de Forestación denominado "UN EGRESADO = UN ÁRBOL", en el ámbito de la Autoridad de Aplicación,* consistente en que por cada alumno egresado del sistema de enseñanza provincial de nivel secundario, se proceda a plantar un ejemplar arbóreo autóctono, o de la especie más apta según las características y la zona de la Provincia en que se efectúe la forestación. |
| No establece | Ver Art. 9.- Remisión | Ver Art. 3 inc. b) difusión educativa | No establece  Ver Art. 13 inc. f).- Remisión | **ARTÍCULO 2.-** La autoridad encargada del Programa que por la presente se establece, será el Ministerio de Medio Ambiente, el que deberá determinar los lugares para la implementación, debiendo acordarse con los planes de forestación que desarrollen las autoridades municipales y comunales de la Provincia.  Para la determinación de los lugares en cada jurisdicción podrá solicitar la colaboración de las autoridades educativas, comunales, cooperadoras y entidades intermedias de la localidad o zona.  En igual sentido, se convocará a la comunidad del lugar de la plantación, a participar de una jornada educativa sobre la importancia de los árboles y de las tareas de materialización de la forestación. | No establece | ***ARTÍCULO 34 – Coordinación participativa.*** *La Autoridad de Aplicación deberá determinar* los lugares para la implementación, debiendo acordarse con los planes de forestación que desarrollen las autoridades municipales y comunales de la Provincia*, pudiendo solicitar colaboración de las autoridades educativas, cooperadoras y entidades intermedias de la localidad o zona.*  En igual sentido, se convocará a la comunidad del lugar de la plantación, a participar de una jornada educativa sobre la importancia de los árboles y de las tareas de materialización de la forestación. |
| No establece | No establece | Ver Art. 3 inc. b) diffusion educativa | No establece | **ARTÍCULO 3.-** A la finalización de cada año lectivo el Ministerio de Educación, comunicará al Ministerio de Medio Ambiente, la cantidad de alumnos egresados en dicho año, a los efectos de que este último Ministerio realice las previsiones para contar en la época de trasplante con los ejemplares necesarios para esta actividad. | No establece | ***ARTÍCULO 35.- Comunicación.*** A la finalización de cada año lectivo, el Ministerio de Educación comunicará *a la Autoridad de Aplicación* la cantidad de alumnos egresados en dicho año, *a los efectos de que realice las previsiones* para contar en la época de trasplante con los ejemplares necesarios para esta actividad. |
| No establece | No establece | No establece | No establece | **ARTÍCULO 4.-** La autoridad de aplicación llevará un registro de cumplimiento de este programa, donde constará: especies plantadas, cantidades, ubicaciones y entidades intervinientes. | No establece | Ver Art. 14.- Remisión |
| No establece | No establece | No establece | No establece | No establece | La Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio Medio Ambiente y el Ministerio de Producción, arbitre los medios necesarios y evalúe la posibilidad de incorporar al Proyecto de Ley de Árbol, un Fondo Especial destinado a Incrementar la Forestación con árboles Kiri, esta especie se la incluye en los programas de forestación debido a su utilidad, velocidad de desarrollo y la posibilidad de ofrecer soluciones sustentables como la purificación de los suelos pocos fértiles y la absorción del dióxido de carbono en mayor proporción que otras especies; éste aporte contribuiría claramente en el objeto central del Proyecto de Ley del Árbol que es recuperar el patrimonio forestal provincial para preservar la biodiversidad y avanzar en la lucha contra el cambio climático. | (Capítulo Incorporado)  ***CAPÍTULO VIII***  ***PROGRAMA DE DESARROLLO EXPERIMENTAL DE LA ESPECIE FORESTAL NO NATIVA KIRI – PAULOWNIA***  ***ARTÍCULO 36 – Creación.*** *Créase el “Programa de Desarrollo Experimental de la Especie Forestal no Nativa KIRI - Paulownia”, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, por medio del cual se promoverá la investigación, evaluación de forestación y seguimiento de ésta especie, caracterizada por su capacidad de mayor absorción de dióxido de carbono, emisión de grandes cantidades de oxígeno, nitrógeno, prevención de erosión y su alta resistencia a las agresiones extremas, con el objetivo de determinar la factibilidad de implementación de su producción e incorporación al sistema de arbolado instituido por la presente ley.* |
| No establece | No establece | No establece | No establece | No establece | Ver *ut supra* contenido del Proyecto de Comunicación. | ***ARTÍCULO 37 – Objetivos específicos.*** *Son objetivos específicos del programa:*  *a) Estudios sobre el manejo y reproducción de la especie;*  *b) Ensayos experimentales en viveros y predios rurales del estado provincial;*  *c) Pruebas experimentales y su evolución en las distintas eco regiones;*  *d) Promover la forestación de la especie en predios rurales; y,*  *e) Determinación de los servicios ambientales de la especie.*  *Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la presente, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar la forestación de ésta especie cuando ello implique una mejora en la calidad de los suelos, agua y el medio ambiente en general.* |
| No establece | No establece | No establece | No establece | No establece | Ver *ut supra* contenido del Proyecto de Comunicación. | ***ARTÍCULO 38 – Convenios.*** *Para el cumplimiento del programa la Autoridad de Aplicación podrá suscribir convenios con las autoridades Municipales y Comunas, INTA, Universidades, o los sujetos comprendidos en la presente, así como también, participar de aquellos convenios que se establezcan en el marco de la red de viveros forestales conforme lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley.* |
| **CAPITULO VII**  **7. FONDO SANTAFESINO DE ARBOLADO**  ARTÍCULO 33.- La Autoridad de Aplicación contará para el cumplimiento de sus funciones con el Fondo Santafesino de Arbolado, que se constituirá con aportes provenientes de:  a) Las partidas presupuestarias que le sean anualmente asignadas.  b) El producido de las multas aplicadas en virtud de la presente Ley.  c) Donaciones, herencias y legados.  d) Aportes naciones, internacionales u otros. | **ARTÍCULO 8.-** Invítase a los Municipios y Comunas que adhieran a la presente ley y formalicen los convenios para la aplicación de la misma en el ámbito de sus jurisdicciones, a establecer una tasa por servicios de plantación, manejo y protección del arbolado público, que se destinará al financiamiento de los gastos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.  Los montos recaudados en jurisdicción provincial y municipal o comunal por las multas establecidas en el artículo 10 de la presente ley, tendrán idéntico fin. | **ARTICULO 9°:** Los Municipios y Comunas que suscriban convenios en el marco de la presente ley podrán establecer una tasa por el servicio de plantación, manejo y conservación del arbolado público que destinarán al ﬁnanciamiento de los gastos necesarios para el cumplimiento de la misma.  Ver Art. 11 inc. c).- Remisión | **Artículo 17:** Los montos de las multas que por infracción a las presente ley, percibieren los organismos de aplicación, serán destinados a una cuenta especial denominada “Arbolado Público” para ser utilizado en la reforestación del próximo año. | **ARTÍCULO 5.-** El Poder Ejecutivo determinará las partidas correspondientes a los fines del cumplimiento de la presente ley. | Ver *ut supra* contenido del Proyecto de Comunicación. | ***CAPITULO IX***  ***FONDO SANTAFESINO DE ARBOLADO***  ***ARTÍCULO 39 – Integración***. La Autoridad de Aplicación contará para el cumplimiento de sus funciones con el Fondo Santafesino de Arbolado, que se constituirá con aportes provenientes de:  a) Las partidas presupuestarias que le sean anualmente asignadas*;*  b) El producido de las multas aplicadas en virtud de la presente Ley*;*  c) Donaciones, herencias y legados*; y,*  d) Aportes naciones, internacionales u otros. |
| **CAPITULO VIII**  **8. SANCIONES Y REPARACION DE DAÑO AMBIENTAL**  ARTÍCULO 34.- El incumplimiento de la presente Ley hará pasible al infractor de las sanciones previstas por la Ley Provincial Nº 11.717 (Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable) y sus normas reglamentarias y modificatorias. Dichas sanciones se aplicarán sobre el titular registral del predio identificado como infractor, en forma solidaria con el tercero autor material si lo hubiere y fuere posible su identificación. | **ARTÍCULO 11.-** Las infracciones a lo establecido por el artículo 2 de la presente ley, serán sancionadas con multa de 1000 MT (Módulos Tributarios) a 3.333.333 MT (Módulos Tributarios), según la gravedad de la infracción o la reincidencia en las mismas. El valor unitario del Módulo Tributario se determinará de acuerdo al artículo 27 de la ley impositiva anual.  En caso de reincidencia, se duplicarán el mínimo y el máximo de la multa. Existe reincidencia cuando no transcurrieron tres años entre la comisión de una infracción y la siguiente.  Sin perjuicio de la aplicación de las multas establecidas en el presente artículo, la Autoridad de Aplicación podrá ordenar al infractor la reposición de ejemplares, estableciendo especies, cantidad, lugar y plazo de plantación de los mismos, bajo apercibimiento de hacerla por sí o mediante la contratación de un tercero a costa del infractor.  Las sanciones se aplicarán mediante el dictado de resolución u otro acto administrativo de similar jerarquía por la Autoridad de Aplicación.  Las Municipalidades y Comunas que posean convenio con la Autoridad de Aplicación de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la presente ley, percibirán el noventa por ciento (90%) de las multas que apliquen en sus respectivas jurisdicciones, quedando el diez por ciento (10%) restante para la Autoridad de Aplicación, que lo destinará a campañas de concientización sobre la materia. | **ARTICULO 11°:** Las infracciones al artículo 4° de la presente Ley constatada por los Municipios y Comunas o por Inspectores de la Autoridad de Aplicación, serán sancionadas con multas de 1.000 MT (módulos tributarios) a 3.333.333 MT (módulos tributarios). La aplicación efectiva de las multas y la determinación del monto, se establecerán según la gravedad o la reincidencia en las infracciones. El valor unitario del módulo tributario se determinará de acuerdo al art. 27° de la ley impositiva anual. A los efectos del presente artículo, se establece que:  a) La Autoridad de Aplicación o los Municipios y Comunas -según el caso- están facultados para exigir al o a los infractores, además de las multas antes citadas, la reposición de ejemplares, estableciendo especies, cantidad, lugar y plazo de plantación de los mismos, bajo apercibimiento de hacerla por si o mediante un tercero a cuenta del infractor.  b) El Ingeniero Agrónomo o el Ingeniero Forestal, asesor del servicio de arbolado público, está habilitado para elaborar las actas de infracción correspondientes y aconsejar la multa que corresponda aplicar acorde a la valoración de los ejemplares.  c) Las Municipalidades y Comunas que posean convenio con la Autoridad de Aplicación de acuerdo a lo establecido en el art. 2° de la presente, percibirán el noventa por ciento (90%) de los montos recaudados en concepto de multas aplicadas en su jurisdicción, quedando el diez por ciento restante (10%) para la Autoridad de Aplicación. En ambos casos, la recaudación proveniente de multas se destinará a los gastos que impliquen el cumplimiento de la presente ley.  d) Se considera circunstancia agravante si la infracción se comete en plazas, paseos y parques en cuyo caso la multa podrá incrementarse hasta en un cincuenta por ciento (50%).  e) Las sanciones que se apliquen a organismos del Estado Nacional, Provincial, Municipal y Comunal, serán impuestas por resolución del titular de la jurisdicción.  f) En caso de reincidencia se duplicarán el mínimo y el máximo de la multa. Existe reincidencia cuando no hubieren transcurrido tres años entre las infracciones. | **Artículo 15:** Las infracciones a la presente ley serán sancionadas con la obligación de entregar la cantidad de ejemplares que determine la autoridad de aplicación. El infractor deberá plantar o costear los gastos que ello le insuma a la autoridad de aplicación, dentro del plazo que la misma imponga.  Los plazos de cumplimiento no podrán ser mayores a seis (6) meses, y estarán fundados en el cumplimiento del calendario de plantación aceptado por la provincia.  Se considera circunstancia agravante si la infracción se comete en plazas, parques y paseos, en cuyo caso la multa podrá incrementarse hasta en un cincuenta por ciento (50 %). En caso de reincidencia se duplicará la multa.  Habrá reincidencia cuando no hubieren transcurrido tres años entre la comisión de una infracción y la siguiente. Las sanciones que se apliquen a Organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal, serán impuestas exclusivamente por resolución ministerial.  **Artículo 16:** A los fines de aplicación de sanciones por incumplimiento o infracción a la presente Ley se establecerán criterios de evaluación que contemplen los siguientes aspectos:  a.- Si el o los árboles en cuestión se hallan bajo alguna figura de protección (árbol histórico, excepcional, especie protegida, o similares);  b.- Si se halla en espacio protegido o de acceso libre o restringido;  c.- Si el o los ejemplares forman parte de un conjunto con valor paisajístico, ambiental, de alineación, de conjunto ornamental, etc.;  d.- El tipo de especie y/o la importancia de la misma asignada legalmente;  e.- El porte del ejemplar. | No establece | No establece. | ***CAPITULO X***  ***SANCIONES Y REPARACION DE DAÑO AMBIENTAL***  ***ARTÍCULO 40 – Sanciones.*** El incumplimiento de la presente Ley hará pasible al infractor de las sanciones previstas por la Ley Provincial Nº 11.717 (Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable) y sus normas reglamentarias y modificatorias. Dichas sanciones se aplicarán sobre el titular registral del predio identificado como infractor, en forma solidaria con el tercero autor material si lo hubiere y fuere posible su identificación.  *El estado provincial, municipal y comunal serán responsables, conforme la normativa vigente, de los incumplimientos de las obligaciones impuestas por la presente ley, sin perjuicio del incumplimiento de los deberes de funcionario público en caso de corresponder.* |
| ARTÍCULO 35.- Verificado alguno de los incumplimientos previstos en el Artículo 5 de la presente Ley se aplicará, además de las sanciones establecidas en el Artículo anterior, el deber de reparación ambiental. En tal sentido se exigirá al infractor la compensación de ejemplares extraídos o dañados, de acuerdo a la Tabla de Reposición del Arbolado Público que establezca la Autoridad de Aplicación, la que definirá especies, cantidad, plazo y lugar de plantación o entrega de los mismos. | Ver Art. 11.- Remisión | Ver Art. 11 inc. a) .- Remisión | Ver Art. 15, 15 bis y 16.- Remisión | No establece | No establece. | ***ARTÍCULO 41 – Deber de reparación ambiental.*** Verificado alguno de los incumplimientos previstos en el *a*rtículo 5 de la presente Ley se aplicará, además de las sanciones establecidas en el artículo anterior, el deber de reparación ambiental. En tal sentido se exigirá al infractor la compensación de ejemplares extraídos o dañados, de acuerdo a la Tabla de Reposición del Arbolado Público que establezca la Autoridad de Aplicación, la que definirá especies, cantidad, plazo y lugar de plantación o entrega de los mismos.  *Asimismo, corresponderá el deber de reparación ambiental cuando el incumplimiento fuera atribuible al estado provincial, municipal o comunal.* |
| **CAPITULO IX**  **9. DISPOSICIONES TRANSITORIAS**  ARTÍCULO 36.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no superior a 120 días a partir de su promulgación. | **ARTÍCULO 13.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de 90 días a partir de su promulgación. | **ARTICULO 12°:** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no superior a los ciento veinte (120) días de su promulgación. | **Artículo 15 bis: Cláusula transitoria:**  A los fines de aplicar las sanciones establecidas precedentemente, se aplicará provisoriamente el sistema de evaluación denominado “norma de Granada” reconocida y utilizada internacionalmente para tales fines.  Las autoridades de aplicación tendrán dos (2) años a partir de la sanción de la presente Ley para acordar y consensuar con los diferentes organismos universitarios, profesionales y científicos la adecuación de la referida norma de evaluación a los parámetros de nuestra región y nuestras especies tanto nativas como exóticas. | No establece | No establece. | ***CAPITULO XI***  ***DISPOSICIONES TRANSITORIAS***  ***ARTÍCULO 42 – Reglamentación.*** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no superior a 120 días a partir de su promulgación. |
| ARTÍCULO 37.- Derógase la Ley 9.004 y su Decreto Reglamentario 0763/83. | **ARTÍCULO 12.-** Derógase la ley N° 9004 y su decreto reglamentario 0763/83, y cualquier otra norma que se oponga a la presente ley a partir de su reglamentación. | **ARTICULO 13°:** Deróguese la Ley 9004 y Decreto Reglamentario 0763/83. | **Artículo 19:** Derógase la Ley N° 9004 y toda norma que se oponga a la presente ley. | No establece | No establece. | ***ARTÍCULO 43 – Derogaciones.*** Derógase la Ley 9.004 y su Decreto Reglamentario 0763/83. |
| No establece. | No establece. | No establece. | No establece. | No establece. | No establece. | ***ARTÍCULO 44 – Convenios Preexistentes.*** *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, continuarán vigentes aquellos Convenios preexistentes suscriptos por la Provincia con Municipalidades, Comunas u organismos públicos o privados nacionales, provinciales o municipales, que tengan relación con el objeto de la presente ley, hasta su conclusión, o en su caso, hasta la adecuación de los mismos al marco de la presente.* |
| No establece | No establece expresamente  Ver Art. 8.- Remisión | No establece | **Artículo 18:** lnvítase a los Municipios y Comunas a adherir a la presente. | No establece | No establece. | ***ARTÍCULO 45 – Adhesión.***  *Invítase a las Municipalidades y Comunas a adherir a la presente ley*. |
| ARTÍCULO 38.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.- | **ARTÍCULO 14.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo. | **ARTICULO 14°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo. | **Artículo 20:** Comuníquese al Poder Ejecutivo. | **ARTÍCULO 6.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.- | No establece. | ***ARTÍCULO 46 -*** Comuníquese al Poder Ejecutivo.- |